

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D. C. veinte (20) de enero de dos mil ocho (2008)

Radicación: 110013107010.2009.0001.00
Origen: FISCAL 84 ESPECIALIZADA DD.HH. y DD.II. HH. CARTAGENA DE INDIAS
Acusado: JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA"
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR
Víctima: DAVID QUINTERO URIBE
Decisión SENTENCIA ANTICIPADA

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir el fallo anticipado en las presentes diligencias, luego de la aceptación de los cargos por Homicidio Agravado y Concierto Para Delinquir agravado, que realizó **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias " JUANCHO PRADA"**, por la muerte de DAVID QUINTERO URIBE, dirigente sindical adscrito a **SINTRACOALCESAR-**, conductas punibles descritas en los artículos 103, 104-7 Y 8 de la ley 599 de 2000 y 340 inciso segundo de la misma obra, al no observarse irregularidad sustancial que invalide la actuación.

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "**JUANCHO PRADA**", identificado e individualizado, titular de la C. de C. N° 7.134.865 de San Martín - César, nació el 27 de Febrero de 1953, en Galán - Santander, hijo de José Miguel y Rosa María, soltero, pero vive en unión libre con Reina América Ortiz, padre de 7 hijos, Alirio, Raúl, Edith, Yanira, Ervin, Jovanis y Yesica, de profesión agricultor y ganadero, realizó estudios hasta segundo grado de primaria.

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de 1.77 metros de estatura, de 55 años de edad, de 100 kilos de peso, contextura gruesa, piel trigueña clara, cabello entre caño y castaño claro, corte medio, ojos color café claros, medianos, alargados, cara ovalada, frente media, cejas escasas, separadas, nariz recta, base normal, boca mediana, labios delgados, mentón cuadrado, orejas grandes, lóbulos separados, dedos de los miembros superiores e inferiores completos, dentadura superior e inferior incompleta. Sin señales particulares.

Se estableció que el procesado actuó como comandante del Frente HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA, adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, con influencia en el Departamento del César y con zona de operación en San Martín, San Alberto, Aguachica, Río de oro, Ocaña, Abrego, La playa.

En contra del procesado aparece antecedentes penales por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado (paramilitarismo) como quiera que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, lo condenó con fecha 12 de enero de 2006, a la pena de 31 años, 6 meses de prisión, decisión que fue modificada en Segunda Instancia el 17 de abril de 2007, disminuyendo la pena en 6

meses, posteriormente la parte civil le fue in admitido el recurso de casación con fecha del 7 de julio de 2008.¹

Actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Modelo de Barraquilla por cuenta de Justicia y Paz².

DE LA COMPETENCIA:

La **competencia** es la atribución legítima a ciertos órganos jurisdiccionales de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción para su conocimiento y fallo.

Las reglas de competencia tienen por objeto determinar cual va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia³.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N.4082 de Junio 22 de 2.007, creó mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados a nivel nacional, en aquellos procesos que se encuentren para tramite o fallo donde funjan como obitados lideres sindicales o sindicalistas.

Sobre este puntual asunto, quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - con ponencia del Dr. Franco Renginfo Matta, en auto de fecha el 28 de marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 6 de marzo de 2008, con ponencia del Dr. Alfredo

¹ Folio 14 c. o. 2 Oficio N° 0116 emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Valledupar

² Folios 153 y 161 c. o. 1 Indagatoria y ampliación de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ

³ Diccionario Wikipedia (Español)

Gómez Quintero, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007 - esta dado **“por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado”**. En este mismo sentido en la decisión antes mencionada La Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“...” “...” “...”

“Ahora bien, de lo anterior se concluye que el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé está dado por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado, sin que ello signifique que el motivo delictivo sea en razón de ello, por una sencilla razón: cuando este requisito se requiere la ley expresamente así lo menciona⁴ no debiendo en consecuencia el juez extralimitarse al valorar el contenido normativo de la ley o lo que haga sus veces, pues conforme a las reglas de interpretación cuando el sentido de la norma sea claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu⁵.”

“En consecuencia, si el Acuerdo no precisa el motivo del delito para adjudicar la competencia a determinada autoridad, mal podría extenderse ese requisito por la vía judicial, más aún cuando de lo que se trata es de descongestionar los despachos judiciales del país, sin mudar de manera alguna la competencia entre los juzgados penales del circuito y los del circuito especializado, a quienes se les han atribuido competencias específicas dentro de la legislación penal.”

“Por lo anterior, no resulta cierta la apreciación de los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá al afirmar que se requiere que el móvil del ilícito sea la condición de dirigente sindical o sindicalista, pues ello solo sería así bajo el supuesto que la competencia se le este asignado al Juzgado especializado -en el primer caso-, quien con fundamento en la agravante reglada en el numeral 10 del artículo 104 del Código Penal y en concordancia con el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004,

⁴ Por ejemplo cuando consagra la causales de agravación.

⁵ Artículo 27 Código Civil Colombiano.

sería el competente para conocer del asunto, pues es allí donde se materializa la distribución de competencia funcional en razón a la naturaleza del delito, que si bien no se especificó en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, por disposición legal está llamado a operar.

"De lo anterior resulta claro, entonces, que cuando los delitos sean cometidos en razón de la calidad de dirigente sindical -lo cual constituye una agravante bajo las normas penales colombianas- será el juez penal del circuito especializado el competente para conocer de la actuación, mientras que por competencia residual, en aquellos asuntos en donde ello no constituya el móvil o no concurra la calidad de dirigente pero sí la de miembro de un sindicato, será el juez penal del circuito de descongestión O.I.T., el que de acuerdo con las medidas de descongestión deberá dictar el correspondiente fallo." (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se cumple en el presente asunto la premisa objetiva de competencia, toda vez que el occiso **DAVID QUINTERO URIBE**, ocupó al momento del deceso y por cuatro años, el cargo de presidente de la Junta Directiva del **Sindicato de Trabajadores de la de la Cooperativa Multiactiva Algodonera del Departamento del César Ltda. "SINTRACOALCESAR**, según comunicación de fecha 17 de septiembre de 1997, emitida por la Subgerencia General de la Citada Cooperativa, señor Henry Ali Montes Montealegre, quien allegó copia mecánica de la Resolución N° 010 de 1997, mediante la cual ordenó la inscripción de la Junta Directiva de la organización sindical ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ⁶.

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA:

Dio origen a la presente investigación los hechos que tuvieron ocurrencia el 04 de agosto de 1997, a las 7:00 de la noche, en la calle 11 con carrera 10 Barrio Palmira del Municipio de Aguachica – César,

⁶ Folio 69 y 70 c. o. 1 comunicación de fecha 17 de septiembre de 1997 y Resolución N° 010 de 1997

cuando DAVID QUINTERO URIBE regresaba de su jornada laboral y al bajarse de la buseta de la Empresa Coalcésar, fue interceptado por dos individuos, que le dispararon, sin embargo, logró correr e ingresar a una tienda donde igualmente llegaron sus victimarios y le dispararon en repetidas oportunidades en parte vitales del cuerpo, causándole la muerte de manera instantánea.

Para el momento de los insucesos el señor DAVID QUINTERO URIBE regentaba como presidente del **Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Multiactiva Algodonera del Departamento del César Ltda. "SINTRACOALCESAR"** con personería Jurídica N° 003510 de fecha 14 de octubre de 1994.

Dentro de la presente investigación se allegaron al proceso la Inspección del Cadáver N° 002 de fecha 04 de agosto de 1997 practicada por la Fiscalía 25 Seccional de Aguachica – Cesar al cadáver del señor DAVID QUINTERO URIBE y el Protocolo de Necropsia N° A-040897074 de fecha 4 de agosto de 1997, realizado por Instituto Nacional de Medicinal Legal y ciencias Forenses Regional Nor-Oriente- Dirección Seccional Santander al occiso antes anotado.⁷

Como no se esclareció el asesinato de DAVID QUINTERO URIBE, con las pruebas aportadas a ese momento, la Fiscalía Séptima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Valledupar, con fecha 31 de mayo de 2005, se inhibió de iniciar investigación conforme lo previsto en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.⁸

Luego con fecha 6 de marzo de 2007, la Fiscalía Primera Especializada, avoca conocimiento del proceso en cumplimiento del Proyecto de la Organización Internacional del Trabajo "O. I. T.", y realiza el programa metodológico para la investigación⁹.

⁷ Folio 3 y 20 c. o. Inspección de Cadáver N° 002 del 04 de agosto de 1997 y Protocolo de necropsia N° A-040807074N UAG-SSN.

⁸ Folio 98 c. o. Auto Inhibitorio de fecha 31 de mayo de 2005

⁹ Folio 102 a 108. Resolución de fecha 06 de marzo de 2007 y Programa Metodológico.

La fiscalía instructiva con fecha 28 de marzo de 2007, ordena abrir investigación previa con base en el artículo 322 del Código de procedimiento Penal, para luego con fecha 4 de mayo de 2007 ordenar la practica de pruebas testimonial, y documental.¹⁰

En cumplimiento de la comisión, el Cuerpo Técnico de Policía practicó las declaraciones a HUGO SANTO LOZANO, MIGUEL ANTONIO MIER ECHEVERRI, MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LUIS CARLOS RINCÓN MONTAÑÉZ, ORLANDO ENRIQUE LEÓN TOLEDO, HÉCTOR JULIO ARÉVALO, OLIMPO VARGAS SÁNCHEZ CARLOS ARTURO RAMOS BRICHES, quienes fueron compañeros de trabajo del occiso como miembros del sindicato.¹¹

La Fiscalía 84 Especializada – Proyecto OIT con fecha 23 de julio de 2008, teniendo en cuenta información por parte de la Jurisdicción de Justicia y paz, sobre las actividades delictivas de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias “JUANCHO PRADA”, al estar presuntamente implicado como autor del asesinato del sindicalista, ordena recibirle declaración para esclarecer los móviles, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos y lograr la individualización e identificación de los responsables del delito de homicidio en la persona de DAVID QUINTERO URIBE¹².

En esa diligencia JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, bajo la gravedad del juramento manifestó que todo lo referente a los hechos en que perdiera la vida DAVID QUINTERO URIBE, lo reconocería en su versión ante su juez natural Justicia y Paz, por lo que la Fiscalía instructora suspendió la diligencia en aras de garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa.¹³

¹⁰ Folio 109 y 111 c. o. Resoluciones de apertura de investigación previa de fecha 28 de marzo de 2007 y practica de pruebas de fecha 4 de mayo de 2004.

¹¹ Folios 123 a 151 c. o. 1 Informe 2628 C. T. I de fecha 24 de julio 2004 declaraciones miembros del Sindicato.

¹² Folio 152 c. o. 1 auto de fecha 29 de julio de 2008, ordenando declaración del implicado.

¹³ Folio 153 c. o. 1 Declaración de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ.

Con base en el informe 2678 de fecha 24 de julio de 2007 emitido por el grupo adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación y la información obtenido por medio de los procesos de Justicia y Paz en los cuales da conocimiento que el señor JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA" podría estar implicado en el asesinato del Presidente del SINTRACOALCESAR LTDA., DAVID QUINTERO URIBE, se ordena en resolución de fecha 11 de agosto de 2008, abrir investigación por el delito de Homicidio y Concierto para Delinquir contra el antes anotado y vincularlo al proceso mediante indagatoria, la cual se realizó en las instalaciones del Centro Penitenciario La Modelo de Barranquilla, donde aceptó por línea de mando la autoría del homicidio del sindicalista, razón por la cual coadyuvado por la defensa, solicitó sentencia anticipada una vez se le resuelva la situación jurídica¹⁴, el 22 de septiembre de 2008 fue resuelta, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva al indagado por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Homicidio Agravado, sin lugar a excarcelación¹⁵.

DE LA DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS:

Se realizó el 28 de octubre de 2008, en las instalaciones del Centro Penitenciario La Modelo de Barranquilla, por la Fiscalía 84 UN-DH-OIT de Cartagena – Bolívar.

El señor Fiscal una vez le hizo saber las consecuencias y beneficios de la figura jurídica en mención, procedió a darle lectura de la resolución por medio de la cual resolvió situación jurídica, procedió a imputarle los cargos y acusó a JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA", como "AUTOR" de los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado en razón de haber pertenecido a un grupo armado ilegal, como comandante concretamente de las AUTODEFENSAS Frente

¹⁴ Folio 161 c. o. 1 Indagatoria de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ

¹⁵ Folio 64 c. o. 1 Resolución de Medida de aseguramiento

HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA el cual tenía su influencia en los municipios de San Martín, San Alberto, Aguachica, Río de oro, Ocaña, Ábrego, La playa, delito sancionado en el Código Penal en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo Primero, artículo 340 y Homicidio Agravado, Art. 103 y 104 – 7ª y 8ª de la Ley 599 de 2000, conductas que aceptó de manera libre, voluntaria e informado y asistido por su defensa técnica¹⁶.

La autoría del asesinato del sindicalista DAVID QUINTERO URIBE, fue aceptada por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**¹⁷, como comandante del Frente HÉCTOR JULIO PEINADO que operó en el Departamento del César, hecho este que se materializó el día 04 de agosto de 1997.

Solicitó la defensa del procesado que en aplicación del principio de favorabilidad, se conceda la rebaja de pena descrita en la Ley 906 de 2004, reconociéndole a su defendido el 50%. Igualmente que se absuelva a su defendido por el delito de Concierto Para Delinquir, como quiera que ya fue condenado por este delito en aplicación del principio del Nom Bis ídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO :

Debe precisar esta funcionaria que, partiendo de la fecha de la ocurrencia de los hechos, 04 de agosto de 1997, las normas aplicables para el caso que nos ocupa la atención resultan ser: Ley 100 de 1980 Código Penal y Decreto 2700 de 1991 Código de Procedimiento Penal; empero, y atendiendo las normas rectoras de los regímenes, penal (Ley 599 de 2000) y Procesal Penal (ley 600 de 2000), en especial la contenida en el artículo 6º en lo que hace referencia a la aplicación de la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, de manera preferente , a la desfavorable, se impone bajo la égida de estas leyes el

¹⁷ Folio 181 c. o. Diligencia de Aceptación de cargos.

desarrollo de la presente actuación, pues resultan benévolas para los intereses del procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.

De acuerdo con lo anterior, resulta viable indicar que el tema de la variación punitiva para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el artículo 324 de la Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la ley 40 de 1993, trae como pena a imponer de prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión y el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, fija una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión por tanto se deduce que la nueva normatividad introduce un cambio cualitativo benéfico para el procesado, de donde surge indubitadamente la aplicación del principio de favorabilidad, en razón a que resulta más benigna la nueva pena, sin tener lógicamente la aplicación de la ley 890 de 2004, pues ella hace nuevamente mas gravosa la situación del procesado en cuanto a que aumenta la pena en una tercera parte del mínimo y en la mitad del máximo.

También se aplicará el principio de favorabilidad respecto de la conducta punible de Concierto Para Delinquir Agravado, puesto que la Ley 100 de 1980 lo describe y sanciona en el artículo 186 modificado por el artículo 8º de la Ley 365 de 1997 con pena de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2000) hasta cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales, ka cual se aumenta del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto, mientras que la ley 599 de 2000 sanciona esta misma conducta penal en el artículo 344 inciso segundo, con una pena de Prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales vigentes, siendo mas favorable al implicado lo normado en la Ley 599 de 2000.

Se afianza esta postura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 15 de la ley 74 de 1968) y la convención Interamericana sobre Derechos Humanos conocidos ampliamente como

Pacto de San José (artículo 9º de la Ley 16 de 1972), que consagran el principio de legalidad que aplica esta funcionaria en la presente actuación.

En consecuencia, la presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento penal – Ley 600 de 200 - figura jurídica que tiene su génesis en el derecho penal premial, además corresponde a criterios de política criminal tendientes no solo a propiciar una más eficaz y pronta justicia, sino para estimular a quienes habiendo infringido la ley deciden voluntariamente y observando el principio de lealtad procesal, aceptar su responsabilidad y enfrentar las consecuencias punitivas de su ilícito actuar y constituye una forma de obviar todo procedimiento previsto para el Juzgamiento de los delitos, por tanto para dictar sentencia dentro de los parámetros de esta figura jurídica se debe tener en cuenta lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, y como estímulo habrá una rebaja de la pena delimitada, según la etapa procesal en que se presentara la solicitud, es decir, una tercera (1/3) parte en la instrucción y una octava (1/8) en el juicio.

La Fiscalía 84 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena de Indias al formular los cargos al procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA"** le imputó la autoría en los hechos materia de investigación, en calidad de "autor", sin embargo se aclara que la participación del procesado lo es en grado---- coautor impropio, pues conforme ha quedado señalado por la jurisprudencia en el tema de la responsabilidad de los dirigentes de una organización al margen de la ley, deberá hacerse en calidad de coautor impropio.

Así lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 23825, cuando señalo: " *...los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores , en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparte no solo los*

*ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación”.*¹⁸

Efectivamente, la legislación penal colombiana es transparente al diferenciar los vocablos de coautor¹⁹ y determinador²⁰, al punto que el primer concepto se refiere a aquellas personas que mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte, lo que doctrinaria y Jurisprudencialmente se divide en coautoría propia (cuando cada uno de los autores desarrolla integral y simultáneamente la conducta típica acordada por ellos) y coautoría impropia (cuando un mismo hecho típico es realizado comunitariamente y con división de trabajo por varias personas que lo asumen como propio). El determinador, llamado también autor intelectual es una forma de partícipe que determina a otro a realizar la conducta punible, donde puede actuar mediante mecanismos de orden, mandato, coacción consejo o convenio.

En ese mismo sentido se pronunció la citada corporación, en su Sala Penal, cuando predicó sobre la coautoría lo siguiente: “...cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten concientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperen poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo u

¹⁸ Radicado 25974 . Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. Maria Del Rosario González De Lemus

¹⁹ Autor. Artículo 29 Código Penal

²⁰ Partícipe. Artículo 30 Código Penal

gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.”²¹

El procesado aceptó en declaración rendida en esta actuación que fue Jefe del Frente HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA el cual tenía su sitio de operación en el sur del Departamento del César, por tanto la participación es en calidad de coautor impropio.

Revisado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada se observa que la petición se realizó en forma personal por el procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias “ JUANCHO RADA”**, dentro de la etapa instructiva, luego de haber sido escuchado en diligencia de indagatoria y resuelta su situación jurídica, dándole el ente investigador el trámite correspondiente, donde se evidencia que el acta de formulación y aceptación de cargos reúne los requisitos mínimos para su valoración.

Señala el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000²²-, que para proferir un fallo de carácter condenatorio, se exige la Certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Por su parte el artículo 9º del Estatuto Punitivo, establece que una conducta es punible cuando es típica, antijurídica y culpable, sin que baste por sí sola la causalidad para la imputación jurídica del resultado.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se cuenta con prueba suficiente que permite establecer la materialidad de la conducta de homicidio agravado en lo que hace alusión a su condición y calidad que

²¹ Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J Sala Penal

²² Necesidad de la prueba.

poseía el obitador de sindicalista, quien ocupaba el cargo de presidente del Sindicato de Trabajadores de la cooperativa Multiactiva de Algodoneros del Departamento del Cesar "SINTRACOALCESAR LTDA.", según comunicación de fecha 17 de septiembre de 1997, emitida por la Subgerencia General de la Citada Cooperativa, señor Henry Ali Montes Montealegre, quien allegó copia mecánica de la Resolución N° 010 de 1997, mediante la cual ordenó la inscripción de la Junta Directiva de la organización sindical ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ²³.

Se cuenta además con las declaraciones HUGO SANTO LOZANO, MIGUEL ANTONIO MIER ECHEVERRI, MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LUIS CARLOS RINCÓN MONTAÑÉZ, ORLANDO ENRIQUE LEÓN TOLEDO, HÉCTOR JULIO ARÉVALO, OLIMPO VARGAS SÁNCHEZ CARLOS ARTURO RAMOS BRICHES, al unísono sostienen que DAVID QUINTERO URIBE, se desempeñó al momento de su asesinato como presidente del sindicato de la Cooperativa Multiactiva de Algodoneros del César Ltda. "SINTRACOALCESAR".²⁴

De igual manera se encuentra determinado que el acusado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ actuó en calidad de comandante del Frente HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA, del Bloque Norte de las autodefensas campesinas unidas de Colombia, con zona de influencia en el Sur del Departamento del César, haciendo presencia en los municipios de San Martín, San Alberto, Aguachica, Río de oro, Ocaña, Ábrego, La playa, siendo una de las características de este movimiento al margen de la Ley, quitarle la vida a todo aquel que según criterio eran señalados como colaboradores simpatizantes o financiadores de los grupos subversivos y líderes sindicales.

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, este despacho realizará un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al acusado, contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada

²³ Folio 69 y 70 c. o. 1 comunicación de fecha 17 de septiembre de 1997 y Resolución N° 010 de 1997

²⁴ Folios 123 a 151 c. o. 1 Informe 2628 C. T. I de fecha 24 de julio 2004 declaraciones miembros del Sindicato

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

El homicidio, es considerado como la muerte violenta e injusta de un hombre ocasionada por otro hombre.

La libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la personas, por tal razón el Convenio de la Organización Internacional de Trabajadores "O. I. T.", protege el derecho a la vida en el artículo 87.²⁵

Lo derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleados sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio.

Al procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "**JUANCHO PRADA**" se le imputó esta conducta la cual se encuentra descrita en Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 7º (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación); 8ª (Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas).

En relación con la materialidad de la conducta punible de Homicidio, se cuenta en primer término con el acta de inspección del cadáver N° 002 del 04 de agosto de 1997, realizada por el Fiscal 25 Delegado del Municipio de Aguachica – César, en el lugar de los hechos carrera 11 N° 11-86 Esquina en la tienda de propiedad de Luz Mery Orozco, barrio Palmira, sobre el cadáver de DAVID QUINTERO URIBE,²⁶ junto con el

²⁵ Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta Edición Pag. 15

²⁶ Folio 1 a 6 c. o. Acta de levantamiento de cadáver N° 003 del 04 de agosto de 1997

álbum fotográfico N° 393 con 15 fotografías del cadáver en conjunto, semi conjunto y de detalle.²⁷

Además se allegó el protocolo de necropsia N° A-040897074 UAG-SSN del 04 de agosto de 1997, practicado al cadáver de DAVID QUINTERO URIBE, por parte del perito forense identificado Nelson Muñoz, adscrito al Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses Seccional Santander – Unidad Local Aguachica, documento por medio del cual verificó las heridas que por proyectil de arma de fuego impactaron el cuerpo del antes anotado de la siguiente manera:

"1.1 orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de forma circular de 1 por 1 cm de diámetro, a 63 cm del vértex craneano y 6 cm de la línea media posterior derecha, localizado a nivel de la mejilla izquierda, con anillo de contusión y limpieza, sin huella de tatuaje, ni huella de ahumamiento. 1.2 Orificio de salida del proyectil de arma de fuego de forma ovoide de 2 x 1 cm de diámetro, a 32 cm del vértex craneano y 11 cm de la línea media anterior derecha, localizado en el pectoral derecho. 1.3 Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculo lumbares derechos, peritoneo visceral, intestino grueso, intestino delgado, peritoneo parietal, hígado, hemidiafragma derecho, pleuras, lóbulo pulmonar inferior, medio y superior, tercer arco costal anterior derecho, músculos intercostales, tejido celular subcutáneo y piel. 1.4 Trayectoria: Postero – Anterior. Izquierda – derecha. Infero – superior.

"2.1 Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de forma circular de 1 x 1 cms de diámetro, a 14 cm del vértex craneano y 3 cm de la línea media posterior derecha, localizado a nivel del occipital, sin anilla de contusión y de limpieza, sin huellas de tatuaje ni ahumamiento. 2.2 Orificio de salida del proyectil de arma de fuego de forma ovoide de 2 x 1.5 cm de diámetro a 11 cm del vértex craneano y 8 cm de la línea media anterior derecha, localizado a nivel preauricular derecho. 2.3 Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, hueso occipital, meninges, lóbulo occipital, cerebelo derecho, meninges, fosa craneana posterior

²⁷ Folio Folios 42 a 49 álbum fotográfico

derecha, pared posterior de la faringe, cavidad oral, articulación temporomandibular derecha, tejido celular subcutáneo y piel 2. 4 Trayectoria: Postero – Anterior. Izquierda – derecha. Infero – superior.

"3.1 Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de forma circular de 1 x 1 cm de diámetro, a 16 cm del vértex craneano y 3 cm de la línea media posterior izquierda, localizado a nivel occipital, sin anillo de contusión y de limpieza, sin huellas de tatuaje ni ahumamiento. 3.2 Orificio de salida del proyectil de arma de fuego de forma ovoide de 2 x 1.5 cm de diámetro a 7 cm del vértex craneano y 7 cm de la línea media anterior izquierda localizado en el temporal izquierdo. 3.3. Orificio de salida del proyectil de arma de fuego de forma ovoide de 2 x 1.5 cm de diámetro de 7 cm del vértex craneano y 7 cm de la línea media anterior izquierda localizado en el temporal izquierdo. 3.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, hueso occipital, meninges, lóbulo occipital, parietal, y temporal izquierdo, meninges, hueso temporal izquierdo, tejido celular subcutáneo y piel. 3.4 Trayectoria: Postero – Anterior. Derecha – izquierda. Infero – Superior.

"4.1 Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de forma circular de 1 x 1 de diámetro , a 12 cm de vértex craneano y 9 cm de la línea media posterior derecha, localizado a nivel del temporal derecho, sin anillo de contusión ni de limpieza, sin huellas de ahumamiento ni tatuaje. 4.2 Orificio de salida del proyectil de arma de fuego de forma ovoide de 1 x 1.5 cm de diámetro, a 2 cm del vértex craneano y 4 cm de la línea media posterior izquierda, localizado a nivel del parietal izquierdo. 4.3 Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, meninges, hueso parietal izquierdo, tejido celular subcutáneo y piel. .4. Trayectoria: Postero – anterior. Derecha – izquierda. Infero – superior.

"5.1 Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de forma ovoide de 2 x 1 cms de diámetro, a 17 cm del vértex craneano y 8 cms de la línea media anterior derecha, localizado a nivel del borde inferior del maxilar inferior derecho, con anillo de contusión y de limpieza, sin huellas de tatuaje ni ahumamiento. 5.2

Orificio de salida del proyectil de arma de fuego de forma ovoide de 4 x 2 cm de diámetro, a 17 cm del vértex craneano y 4 cm de la línea media anterior derecha, localizado a nivel de la comisura labial derecha. 5.3 Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo y piel. 5.4 Trayectoria: Postero – Anterior. Derecha – Izquierda. Conclusión : El cadáver presentaba cinco (5) impactos por proyectiles de arma de fuego, los anexos 2, 3, y 4, muestra que hubo compromiso de los lóbulos cerebrales: parietal, temporal y occipital derecho e izquierdo, además comprometió el surco medio longitudinal y el cerebelo derecho. Estas lesiones produjeron como mecanismo de muerte un shock neurogénico; la causa de la muerte se debe a las heridas producidas por el proyectil de arma de fuego; la probable manera de muerte es violenta (homicidio)”

También aparece la denuncia del hecho ante el Cuerpo Técnico de Investigación Unidad Local de Aguachica, por parte del señor RULBER QUINTERO URIBE y su ampliación, en donde da cuenta las circunstancias de tiempo modo, y lugar donde perdió la vida su consanguíneo DAVID QUINTERO URIBE.²⁸

El Notario Único del Circulo de Aguachica – César, informó que registró al folio 2128883 del Tomo 30 el 5 de agosto de 1997 la defunción de DAVID QUINTERO URIBE de sexo masculino de estado civil soltero identificado con la c. de c. N° 18.915.065 por muerte que ocurrió en el Municipio de Aguachica (César) el 04 de agosto de 1997.²⁹

Se allegó al proceso el testimonio de la señora ROSA MARIA PORRAS VARGAS, esposa del occiso, sobre la muerte de éste, se entero por un vecino y de manera inmediata había acudido al lugar del insuceso lo encontró tirado muerto en la esquina de la bodega de Coalcesar. Agrega que el occiso alcanzo a bajarse del bus y caminar unos pasos cuando lo mataron. Puso de presente que el obitado era el presidente del sindicato de la empresa donde labora por mas de cuatro(4) años.³⁰

²⁸ Folio 20, 24 y 61 c. o. 1 Denuncia y ampliación

²⁹ Folio 28 c. o. 1 Registro de Defunción.

³⁰ Folio 35 a 38 c. o. Declaración de Rosa Maria Porras Vargas

Por su parte la señora MARIA LUISA MONTEALEGRE, persona que acompañaba al occiso el día de los hechos, señala que venían en la buseta de la empresa como a las 6:30 de la tarde, y fueron los últimos en bajarse en el Barrio Palmira, llegando a la bodega de Coalcesar, descendieron del vehículo y el obitado quedó atrás y fue cuando escucho un disparo, corrió a una casa vecina, luego escucho mas disparos y fue cuando se dio cuenta que habían matado a DAVID. Agrega que su compañero de trabajo lo conoció por más de diez (10) años, que eran vecinos y amigos, además que se desempeñaba como presidente del sindicato de trabajadores de la empresa Coalcesar.³¹

El señor JAIME SERRANO PABA conductor de la buseta, donde se desplazaba el día de los acontecimientos el occiso corroboró el testimonio de la señora MARIA LUISA MONTEALEGRE en el sentido que ella y el occiso fueron los últimos en bajarse de la buseta, pero que solo se enteró del fallecimiento de DAVID en la empresa porque no observó ni escucho disparo alguno, en razón a que el radio venia encendido.³²

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se encuentra demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad de **DAVID QUINTERO URIBE**, quien al momento de su fallecimiento se encontraba afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Multiactiva de la Industria Agropecuaria **"SINTRACOALCESAR"** .

En relación con la responsabilidad o aspecto subjetivo de la infracción, se encuentra en cabeza de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA"**, quien aceptó de manera libre, espontánea en su indagatoria, la autoría del asesinato de **DAVID QUINTERO URIBE**, por línea de mando, como quiera que comando el Frente HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA el cual tenia sus operaciones en el sur del Departamento del César. Indica que los autores materiales

³¹ Folio 64 c. o. Declaración de Maria Luisa Montealegre Meneses

³² Folio 68 c. o. Declaración de Jaime Serrano Paba

fueron alias FREDY y PARDILLO, quienes tenían autonomía en sus acciones, el primero de ellos actuaba como comandante y PARDILLO como segundo al mando del frente HÉCTOR JULIO PEINADO, personas que fueron dadas de baja en combate.

Sostiene que en lo personal no tiene nada en contra de los sindicatos pero que los miembros de la guerrilla que militaban en los mismos, era consigna de las autodefensas declararlos objetivos militares y según información el señor DAVID QUINTERO URIBE, hacia parte de la guerrilla y por eso se ordenó cegarle la vida.

Su manifestación analizada en conjunto con el restante haber probatorio merecen credibilidad, puesto que sostuvo que para cometerse el delito, intervinieron dos personas y efectivamente esa situación es corroborada con el testimonio de HUGO SANTO LOZANO, quien no solo manifestó: *".. a QUINTERO lo mataron como a una cuadra después de haberse bajado de la buseta, iba acompañado con MARIA MONTEALEGRE su compañera de trabajo. Lo que sucedió es que habían dos tipos antes de llegar a la cuadra y uno de ellos le pegaron un empujón para retirarlo de la compañera, en ese instante le dieron varios disparos causándole la muerte en forma instantánea."*³³

En el mismo sentido se pronuncia el señor RULBER QUINTERO URIBE, hermano del occiso quien en la denuncia y ampliación de la misma, refiriéndose a las circunstancias en que perdiera la vida su hermano DAVID, sostuvo: *" .. el día lunes 4 de agosto de 1997, cuando este regresaba del trabajo y al bajarse de la buseta de la empresa Coalcesar, fue interceptado por dos sujetos los cuales le dispararon en repetidas ocasiones causándole la muerte..."*

Pero como si fuera poco, es el procesado quien de manera directa, concreta y sin dubitación, manifestó que tenía conocimiento que DAVID QUINTERO URIBE, era un líder sindical, que de hecho esta corroborado no solo con los testimonios de sus compañeros de trabajo HUGO SANTO

³³ Folio 124 c. o. 1 Declaración de Hugo Santo Lozano

LOZANO, MIGUEL ANTONIO MIER ECHEVERRI, MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LUIS CARLOS RINCÓN MONTAÑÉZ, ORLANDO ENRIQUE LEÓN TOLEDO, HÉCTOR JULIO ARÉVALO, OLIMPO VARGAS SÁNCHEZ CARLOS ARTURO RAMOS BRICHES, quienes al unísono manifestaron que el occiso se desempeñaba como presidente del sindicato de trabajadores de la Cooperativa Multiactiva Algodonera del Departamento del César Ltda. "SINTRACOALCESAR LTDA." sino también con la resolución número 010 de 1997 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual inscribió la junta directiva la cual fue elegida el 29 de junio de 1997.³⁴

Nótese que es el señor HUGO SANTO LOZANO, de manera desprevenida, sincera, dice que DAVID QUINTERO URIBE, era una persona pacífica, colaborador, buen padre de familia y dedicado al hogar, entonces que su muerte obedeció al hecho de ser sindicalista, pues para la época de los hechos se estaba luchado por la prima de antigüedad.

Su testimonio cobra total relevancia, pues justo para ese período hizo presencia en Aguachica – César, la banda de "LOS CHOROLAS" la cual estuvo al mando de alias "CHOROLA", quien junto con alias "EL CURA" y "EL PAISA" desataron una ola de violencia en la población, al punto que aparecían muertas 16 personas un día y al otro 24 y además según el informe de inteligencia 2678 emitido por el Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., éste era el encargado de asesinar a los simpatizantes de grupos de izquierda, y el obitado QUINTERO URIBE, fue miembro activo del Movimiento Obrero Independiente y Revolucionario "MOIR", razón por la cual se le tildó de "guerrillero", expresión utilizada por el procesado en indagatoria, lo que permite deducir que efectivamente conoció el trasegar político del occiso por lo que ordenó quitarle la vida.

³⁴ Folio 70 c. o. Resolución N° 010 del 03 de agosto de 1997

No solo HUGO SANTO LOZANO,³⁵ sostuvo que el crimen de DAVID QUINTERO URIBE, fue ordenado por los paramilitares por su actividad sindicalista y su pensamiento socialista, sino también las declaraciones bajo la gravedad del juramento de MIGUEL ANTONIO MIER ECHEVERRI³⁶ y MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ³⁷, LUIS CARLOS RINCÓN MONTAÑEZ³⁸ y CARLOS ARTURO RAMOS BRICES³⁹, la cuales analizadas bajo el principio de la sana crítica del testimonio, sustentan aún más el dicho del procesado, quien sin ningún reparo aceptó por una parte ser miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia como comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, nombre que le dio, en homenaje a alias "FREDY", quien al parecer fue muerto en combate, y uno de los autores materiales del crimen investigado y coautor por línea de mando del asesinato del dirigente sindical.

En ese orden de ideas, la confesión del JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA", fue conforme los requerimientos de la ley, puesto que fue realizada ante un funcionario judicial, asistido por su defensor, siendo informado del derecho a no declarar contra si mismo y en forma consciente y libre, y ante todo apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por tanto se concluye sin lugar a dudas su responsabilidad en el asesinato de DAVID QUINTERO URIBE.

En lo atinente a la demostración de la causal contemplada en el numeral 7 de la referida norma (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) vemos como el occiso DAVID QUINTERO URIBE, fue sorprendido por dos sicarios provistos de arma de fuego quienes le dispararon, sin darle oportunidad de rechazar la agresión, pues a la hora de los hechos, venia de su labor diaria. El obitado al percatarse de los disparos, corre herido y se entra a una tienda, donde fue rematado por sus victimarios,

³⁵ Folio 12 c.o. Declaración de Hugo Santo Lozano

³⁶ Folio 125 Vto Declaración de Miguel Antonio Mier Echeverry

³⁷ Folio 128 Declaración de Miguel ángel Hernández Sánchez

³⁸ Folio 132 c. o. Declaración de Juan Carlos Muñoz Montañez

³⁹ Folio 141 c. o. Declaración de Carlos Arturo Ramos Briches

propinándole cinco (5) disparos, los cuales impactaron en partes vitales de su cuerpo, causándole la muerte de manera inmediata.

El occiso, se le imposibilitó resistir la agresión y menos salvaguardar su vida, porque eran dos los sujetos que lo atacaban con armas de fuego, lo que creaba una total disminución para repeler la acción homicida, al punto que cuando DAVID se dio cuenta de que iba ser asesinado corrió y se resguardó en una tienda donde fue alcanzado por los asesinos y sin miramiento alguno le dispararon quitándole la vida.

Corroboró este planteamiento no solo el dictamen de Medicina Legal de donde se desprende que los impactos de bala fueron realizados directo al cráneo con una trayectoria *Postero – Anterior de Izquierda – derecha e. Infero – superior*⁴⁰, por lo que se concluye que al occiso le dispararon por detrás por eso es que en la fotografía 525 donde aparece el cadáver en semi conjunto, se encuentra en posición cubito abdominal.⁴¹

De igual manera obra la denuncia y ampliación de la misma instaurada por el señor RULBER QUINTERO URIBE,⁴² donde narra, que a su hermano DAVID, lo esperaban dos sujetos que le dispararon en repetidas ocasiones, causándole la muerte. Agrega que al ver que le disparaban el occiso logró correr y entrarse a una tienda donde fue alcanzado y rematado por los homicidas, versión que es ratificada por la señora MARIA LUISA MONTEALEGRE MENESES⁴³ y HUGO SANTO LOZANO⁴⁴, compañeros de trabajo del occiso, quienes narran que el día de los hechos, ellos venían en la buseta con DAVID, después de la jornada laboral, el primero de los nombrados se bajó a una cuadra antes de donde se bajó el obitado, quien estaba acompañado con MARIA MONTEALEGRE, luego uno de los agresores separó al presidente del sindicato de su compañera y le disparó, pero este salió corriendo y entró a una tienda donde fue ultimado.

⁴⁰ Folio 14 c. o. 1 anexo dictamen Necropsia obitado

⁴¹ Folio 42 c. o. Álbum fotográfico

⁴² folio 20 y 61 c. o. Declaración de Rulber quintero Uribe

⁴³ Folio 63 c. o. Declaración de Maria Luisa Montealegre

⁴⁴ Folio 123 c. o. Declaración de Hugo Santo Lozano

Por su parte en relación con la causal 8º del artículo en mención, la muerte del presidente de SINTRACOALCESAR LTDA. DAVID QUINTERO URIBE se ejecutó en desarrollo de actividades terroristas, así se desprende del informe N° 2678 CTI.-OIT, de fecha 24 de julio de 2007, en donde los investigadores WILLIAM ENRIQUE GÓMEZ CORTES YESID IBARRA NOVOA y EDUARDO RAFAEL BOSSA, sostienen que adelantaron labores de inteligencia en el Municipio en el cual la comunidad identifica el grupo que operaba directamente en Aguachica con el nombre de "LOS COROLAS" liderado al parecer por alias CHOROLA, que tenía como misión asesinar a las personas que eran simpatizantes de grupos de izquierda. Además para sembrar el terror en el área⁴⁵.

Nótese que DAVID QUINTERO URIBE, fue militante del partido político de izquierda Movimiento Revolucionario Obrero Independiente "MOIR", así lo dice su hermano RULBER QUINTERO URIBE,⁴⁶ JAIME SERRANO PABA, conductor de la buseta de la empresa COALCESAR⁴⁷, y sus compañeros de trabajo MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ⁴⁸, LUIS CARLOS RINCÓN MONTAÑÉZ⁴⁹ vocal del sindicato y su compañera permanente, ROSA MARIA PORRAS VARGAS⁵⁰, además el día de su fallecimiento llevaba puesta una camiseta con el slogan de este movimiento.

Este documento corrobora el dicho del procesado al reconocer que alias "CHOROLA", hacía parte del movimiento ilegal, y a quien describe como mono, alto, al parecer fue dado de baja por las mismas autodefensas, porque de esta situación no aparece prueba dentro del proceso.

Por otro lado con la muerte de DAVID QUINTERO URIBE, crear zozobra en sus afiliados, quienes sintieron miedo de retaliaciones por parte del movimiento al margen de la ley, lo que conllevó a la renuncia de los trabajadores y por ende la extinción del sindicato, precisamente esa era

⁴⁵ Folio 148 c. o. Informe de inteligencia 2678

⁴⁶ Folio 61 c. o. Declaración de Rulber Quintero Uribe

⁴⁷ Folio 68 c. o. Declaración de Jaime Serrano Paba

⁴⁸ Folio 127 c. o. declaración de Miguel Ángel Hernández Sánchez

⁴⁹ Folio 139 c. o. Declaración de Luis Carlos rincón MONTAÑÉZ

⁵⁰ Folio 37 c. o. Declaración de Rosa Maria Porras Vargas

una de las pretensiones de las autodefensas. Esta afirmación cobra vigencia con las declaraciones de MIGUEL ANTONIO MIER ECHEVERRI,⁵¹ MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ, ORLANDO ENRIQUE LEÓN TOLEDO⁵² quienes sostuvieron que con la muerte de DAVID QUINTERO URIBE, la consecuencia, fue que los afiliados al sindicato se retiraron quedando solo 13 lo que conllevó a que el sindicato se terminara por no cumplir el con mínimo de integrantes consagrado en la Ley.

Por todo lo anterior se concluye que efectivamente la responsabilidad de la conducta punible recae en el procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA"** en calidad de coautor de la conducta investigada.

Por último obra además la aceptación de cargos que hicieron **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA"** de manera libre, conciente voluntaria ante la Fiscalía 84 Especializada en la cual acepta su responsabilidad en los hechos que son objeto de estudio y que concluyeron con la muerte del sindicalista DAVID QUINTERO URIBE

Así las cosas, se puede predicar que el condenado lesionó y puso en peligro sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por el legislador como es la vida e integridad personal de DAVID QUINTERO URIBE, bien jurídico éste, que según la Corte Constitucional en sentencia T-366 de 1995 calificó como el "fundamento de todos" los bienes jurídicos; y la misma corporación por sentencia C-133 de 1994, precisó que la vida "... es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato antológico de la existencia", en sentencia C-013 de 1997 evidenció que la vida es " el primero y más importante de los derechos fundamentales", es el "presupuesto necesario de todo derecho".

Aunado a lo anterior se tiene que existió en el actuar del encausado dolo, dado que, con la aceptación de cargos, y la prueba documental,

⁵¹ Folio 125 c. o. Declaración de Miguel Antonio Mier Echeverri

⁵² Folio 133 c.o. Declaración de Enrique León Toledo

testimonial analizada anteriormente, se deduce que conocía los hechos ilegales y quería su realización, sin que en su favor concurren circunstancias eximentes de responsabilidad, descritas en el artículo 32 del Código Penal.

Los parámetros de la imputación se encuentra demarcados en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada proferida por la Fiscalía 84 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos de Cartagena de Indias, los cuales fueron aceptados en su totalidad por el implicado, diligencia que encuentra total corroboración con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente la conducta punible por la que debe responder **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA"** y no es otro que el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por habersele demostrado que él fue uno de los coautores, como quiera que ideó el asesinato de DAVID QUINTERO URIBE.

Por todo lo anterior, no cabe duda que la conducta es típica antijurídica y culpable, que la prueba aportada al proceso reúne las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad, y que la aceptación de los cargos fue realizada conforme a los lineamientos constitucionales y legales, razón por la cual este despacho aprueba el acuerdo suscrito entre la Fiscalía 84 Especializada y el acusado, por lo que se profiere sentencia condenatoria en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA"**.

DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR

El señor defensor del procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA"**, solicitó en la diligencia de sentencia anticipada la absolución por este delito, por cuanto ya se emitió fallo y por tanto, se vulneraría el principio del *nom bis ídem*.

Efectivamente, le asiste razón al profesional de la defensa, puesto que, que según el oficio N° 0116 de fecha 15 de enero de 2009, emitido por la Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, el procesado ya fue condenado por esa oficina judicial por los delitos de Homicidio y Concierto para Delinquir agravado (paramilitarismo) y lo condenó con fecha 12 de enero de 2006, a la pena de 31 años, 6 meses de prisión, decisión que fue modificada en Segunda Instancia el 17 de abril de 2007, y rebajó la pena en 6 meses, además fue interpuesto el recurso de casación por la parte civil, la cual fue in admitida el 7 de julio de 2008. En consecuencia se accederá a la petición de la defensa, pues al procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA"**, se le imputó también en la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR de que trata nuestro ordenamiento punitivo en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, por tanto, se abstendrá esta funcionaria de realizar el estudio pertinente respecto de esta conducta porque de hacerlo se vulneraría el principio del Nom bis ídem.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA:

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, por los numerales 7º y 8º.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo

oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, se especificará el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no les fue imputado a los acusados circunstancias específicas ni genéricas algunas de mayor punibilidad, por lo que el Despacho se moverá dentro del cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

Establecido el cuarto mínimo para imponer la pena se tendrá en cuenta la naturaleza y modalidades de la conducta punible ya que reviste una especial gravedad, por la connotación del bien jurídico amparado, pues la vida de todo ser humano tiene un gran valor.

Se debe tener en cuenta además que **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "**JUANCHO PRADA**" regentaba como cabeza del frente HÉCTOR JULIO PEINADO organización al margen de la ley, lo que le permitía dirigir cada una de las operaciones a realizar, entre ellas, determinó la acción criminal de asesinar a DAVID QUINTERO URIBE, en razón de su carácter de sindicalista y afiliado a un movimiento de izquierda como lo es "MOIR", en consecuencia como estamos ante una persona que el legislador le dio calificación especial permiten inferir el daño real o potencial creado, lo que reviste mayor gravedad de la conducta.

Se aúna a lo anterior el hecho de la evidente necesidad de la pena, mas concretamente la función especial que debe cumplir, aunado a que registra antecedentes penales por esta misma clase de delito, como quiera que fue condenado por el Juzgado Penal del circuito Especializado de Valledupar a la pena de 31 años, 6 años, con fecha 12 de enero de 2006, pena que fue reducida en segunda instancia en seis meses en fallo del 17 de abril de 2007, providencia que se encuentra debidamente

ejecutoriada, por lo que el despacho aplicará el máximo establecido en el primer cuarto por tanto se impondrá a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

El señor defensor del procesado en diligencia de audiencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada, solicitó la aplicación del principio de favorabilidad respecto de la Ley 906 de 2004 y por ende la rebaja de la pena en un 50% en razón a la terminación anticipada del proceso antes del cierre de investigación.

Ahora bien, en el novedoso sistema procesal contenido en la Ley 906 de 2004, la aceptación de cargos se encuentra contemplada en el Título II, Libro III, Capítulo Único, conocido bajo la denominación jurídica de "Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el imputado y el acusado", anunciando en el artículo 351 la posibilidad de una rebaja "hasta de la mitad de la pena imponible" cuando la aceptación de los cargos se presenta en la audiencia de formulación de imputación, rebaja que puede resultar benéfica para el imputado, razón por la que esta funcionaria procede a analizar la aplicación del principio de favorabilidad, aunque se trate de una ley posterior a la ocurrencia de los hechos, y se considere una norma procesal y no sustantiva dentro de un nuevo modelo procesal.

La favorabilidad es un problema que ocupa al funcionario judicial en el momento de aplicar la ley, desde luego, siempre de cara a una vigencia sucesiva de normas, en el entendido de que en la nueva legislación la aceptación de cargos se efectúa a través de acuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado para efectos de la rebaja de pena, y en el anterior sistema la rebaja la establece directamente el legislador, entendiéndose que los principios y finalidades son comunes para los dos casos; el punto de discrepancia se centra en la aplicación de la rebaja de la pena por acudir el imputado o sindicado a este mecanismo procesal de terminación de la actuación, el que se aclara a través de la indicación de la normatividad que le resulte más favorable, siempre y cuando no se vulnere derechos fundamentales con la determinación.

Bajo estas someras consideraciones, es dable aplicar en el presente caso el principio de favorabilidad, pues si bien el implicado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión de un hecho punible, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es que coexiste norma que contempla la misma figura pero con mayores prebendas para quien acude a esta fórmula de terminación anticipada del proceso, pues si bien el legislador en esta oportunidad no fija una rebaja precisa de pena, si extiende su límite a un extremo mayor que en la anterior legislación, hasta en la mitad, sin que sea imperativo adoptar este punto, como único aplicable es decir tomar la rebaja de la mitad.

Ante esta situación la jurisprudencia, aunque no unificada, la mayoría acepta la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que ventilan bajo la égida de la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad. Aquí, el funcionario judicial debe efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el in suceso que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el concreto caso.

En estas condiciones, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, resulta valido efectuar la rebaja del cuarenta por ciento de la pena a imponer, ello atendiendo la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, pues *“ No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición (“hasta la mitad”); la formula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena”*⁵³ y por otra parte desde el inicio del proceso, esto es, en indagatoria el procesado acepto los cargos, demostrando arrepentimiento por el daño causado, y con ella se ahorró, a la administración de justicia el máximo de tiempo, y recursos, por tanto la pena a imponer es de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN.**

⁵³ T-091/06 Corte Cosnbtitucional

Se impondrá al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, de conformidad con los artículos 43, 44 Y 51 Código Penal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

El artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible ocasiona la obligación de reparar los daños materiales y morales causados como consecuencia de aquella, principio que se desarrolla en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, cuando impone la obligación al Juez de liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación en concreto.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los planteamientos contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así las cosas, se observa que no hubo solicitud por parte de las víctimas o de sus herederos para hacerse parte en el proceso mediante demanda de constitución de parte civil, razón por la cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 97-3 del Código Penal, por tanto no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados con la infracción, por no haber sido probados en el proceso, y no existir interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación

oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consaguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído de calenda., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO:

“

...

2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les

reconociera su legitimación en la causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Toro, para obtener sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima. "

Sobre el mismo tema en decisión del tres (3) de Febrero de dos mil (2000), Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, refirió:

" ...

La Sala Plena de la Corporación ha expresado en varias oportunidades el criterio según el cual, sin desconocer el dolor que causa la pérdida de un ser querido, los perjuicios morales subjetivos no se presumen en todos los casos; solo se acepta esa presunción tratándose de padre e hijos y cónyuges entre sí, pero en relación con los hermanos mayores se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre estos y la víctima. Sin embargo, la Sección Tercera a partir de la sentencia del 17 de julio de 1992, la sostenido que respecto de los hermanos de la víctima existe en su favor la presunción del perjuicio moral, pues resultaba injusto aceptarla, en unos casos, con fundamento en el vínculo familiar y exigir, para otros, una prueba específica de lazos afectivos. Luego, la Sala dijo que la presunción del daño moral operaba respecto de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, pero, si no se demostraba el parentesco y la legitimación se sustentaba en la condición de damnificado del demandante, éste tenía la carga de demostrarlo. Nota de Relatoría: Ver sentencias: de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993."

El occiso **DAVID QUINTERO URIBE**, según la prueba obrante en el proceso, se encontraba afiliado al sindicato de industria agropecuaria "SINTRACOALCESAR", también fue padre de familia y compañero de la señora ROSA MARIA PORRAS con quien procreó 4 hijos, por lo que se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al sentenciado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** la suma de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a sus víctimas directas "que suele ser el sujeto pasivo de la conducta delictiva, o con la persona titular del bien jurídico

que la norma tutela; es claro que un hecho delictivo trasciende esa esfera de afectación ocasionando perjuicios individuales o colectivos ciertos, reales y concretos a otros sujetos de derechos.

Se ordenará la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el sentenciado se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por conducto de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, exige dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho al beneficio estudiado.

Tampoco opera la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho beneficio, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no

se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

En consecuencia, el sentenciado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA"** tendrán que permanecer privados de su libertad en un centro de reclusión, sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual deberán ser puesto a disposición de este proceso cuando no sea requerido por EL Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar o las autoridades por los cuales se encuentran a disposición.

OTRAS DETERMINACIONES:

El sentenciado señor **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA"** ha dicho en su indagatoria que los autores materiales del asesinato de DAVID QUINTERO URIBE, fueron alias FREDY y PARDILLO, quienes tenían autonomía en sus acciones, el primero de ellos actuaba como comandante y PARDILLO como segundo al mando del frente, estas personas al parecer fallecieron en combate, de lo cual no existe prueba en el proceso, por lo que se ordena compulsar copias de la presente investigación para que se investigue la participación de los antes anotados en el crimen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, aceptado por el procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA"**, en

diligencia de aceptación de cargos, imputados por la Fiscalía 84 Especializada Unidad Nacional de DD. HH. Y DD. II. HH. Grupo OIT Cartagena de Indias, de fecha 28 de octubre de 2008, conforme se explico en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA", de condiciones civiles y personales conocidas como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto en los artículos 103 y 104 numerales 7º y 8º del Código Penal, a la pena principal de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN.**

TERCERO: CONDENAR a JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, de acuerdo con los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

CUARTO: NO CONCEDER a JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA", ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena, como son la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale el INPEC, por lo que se oficiará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra recluso, por cuenta del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, a donde se remitirá copias de la presente sentencia.

SEXTO: CONDENAR a JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA", al pago de los perjuicios morales en la suma de **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos directos de DAVID QUINTERO URIBE. En relación con los perjuicios materiales el despacho se abstiene de tasarlos, por no estar probados dentro del proceso .

SÉPTIMO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo.

OCTAVO: En firme la presente providencia remítase la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – REPARTO – CARTAGENA DE INDIAS – BOLÍVAR**, por competencia territorial y para efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

NOVENO: SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA EN EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme el artículo 54 de la ley 975 de 2005, en virtud a que el condenado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA"**, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

DÉCIMO: DÉCIMO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado al acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES"**

DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo 443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

Juez